

“ESTUDIO COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST Y PLAN DE MANEJO PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL ÁREA DENOMINADA INTRACAMPOS EN EL BLOQUE PBHI APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO.232 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PAMBIL B, VÍA DE ACCESO Y PERFORACIÓN DE POZOS”



PREPARADO PARA:

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**Ministerio del Ambiente,
Agua y Transición Ecológica**



OCTUBRE 2022

TABLA DE CONTENIDO

2. ALCANCE	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Marco Conceptual.....	9
2.3. Alcance del Estudio Complementario	9
2.3.1. Alcance Geográfico.....	9
2.3.2. Alcance Técnico.....	10
2.4. Objetivos	12
2.4.1. Objetivo General	12
2.4.2. Objetivos Específicos	12
2.5. Marco Legal Referencial.....	14
2.5.1. Constitución de la República del Ecuador	21
2.5.2. Convenios Internacionales.....	24
2.5.2.1. Convenio de Basilea	24
2.5.2.2. Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos.....	25
2.5.2.3. Convenio de Diversidad Biológica.....	25
2.5.2.4. Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos.....	26
2.5.2.5. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	26
2.5.2.6. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)	27
2.5.2.7. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)-Convención de Bonn	28
2.5.2.8. Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).....	29
2.5.2.9. Convenio Estocolmo sobre Contaminantes Persistentes.....	30
2.5.2.10. Convenio Unesco sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad	

2.5.2.11. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú)	31
2.5.3. Leyes y Códigos Orgánicos	31
2.5.3.1. Código Orgánico del Ambiente (CODA)	31
2.5.3.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	38
2.5.3.3. Código Orgánico Integral Penal (COIP).....	39
2.5.3.4. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua	42
2.5.3.5. Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad	43
2.5.3.6. Ley Orgánica de Participación Ciudadana	44
2.5.3.7. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	46
2.5.3.8. Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.....	47
2.5.3.9. Ley Orgánica de Cultura.....	47
2.5.3.10. Ley Orgánica de Salud.....	48
2.5.4. Leyes Ordinarias	50
2.5.4.1. Ley de Hidrocarburos	50
2.5.4.2. Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador	53
2.5.5. Reglamentos	53
2.5.5.1. Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA).....	53
2.5.5.2. Reglamento a la Ley de Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.....	61
2.5.5.3. Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas	62
2.5.5.4. Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura.....	70
2.5.6. Acuerdos	71
2.5.6.1. Acuerdo Ministerial No. 026	71
2.5.6.2. Acuerdo Ministerial No. 041	71
2.5.6.3. Acuerdo Ministerial No. 061	72

2.5.6.4.	Acuerdo Interministerial No. 001.....	72
2.5.6.5.	Acuerdo Ministerial N° 083-B	73
2.5.6.6.	Acuerdo Ministerial No. 097-A.....	73
2.5.6.7.	Acuerdo Ministerial No. MDT- 2019-040.....	76
2.5.6.8.	Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0173.....	76
2.5.6.9.	Acuerdo 352 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 076	77
2.5.6.10.	Acuerdo Ministerial No. 134	78
2.5.6.11.	Acuerdo Ministerial No. 091	79
2.5.6.12.	Acuerdo Ministerial No. 115	79
2.5.6.13.	Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-066	80
2.5.7.	Ordenanzas Municipales	81
2.5.7.1.	ORD.004-2021 Ordenanza que Regula la Planificación, Regulación y Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el Cantón Francisco de Orellana	81
2.5.7.2.	ORD. 005 – 2015 La Ordenanza que estructura y reglamenta la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural en el Cantón Francisco de Orellana	82
2.5.8.	Guías y Normas.....	83
2.5.8.1.	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266:2013	83
2.5.8.2.	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2288:2000	83
2.5.8.3.	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 078:2013	83
2.5.8.4.	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 3864-1: 2013.....	84
2.6.	Marco Institucional	84
2.6.1.	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.....	84
2.6.2.	Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC).....	85
2.6.3.	Ministerio de Energía y Minas	85
2.6.4.	Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)	85
2.6.5.	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARC.....	86

2.6.6. Ministerio de Transporte y Obras Públicas	86
2.7. Análisis de la sentencia No. 22-18-IN/21 del 08 de septiembre del 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador	87

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Marco Legal Referencial para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Complementario	14
--	-----------

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Ubicación General y División Político Administrativa	10
--	-----------

2. ALCANCE

2.1. Antecedentes

La Empresa Nacional del Petróleo de Chile, ENAP, con su frente externo Sociedad Internacional Petrolera S.A. en el Ecuador, actualmente con razón social ENAP SIPEC, al amparo del Art. 17 de la Ley de Hidrocarburos del Ecuador que contempla la figura de los contratos de servicios específicos, que permite a personas jurídicas ejecutar para PETROECUADOR y sus filiales, como PETROAMAZONAS EP "... obras, trabajos o servicios específicos, aportando la tecnología, los capitales y los equipos o maquinarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a cambio de un precio o remuneración en dinero, cuya cuantía y forma de pago será convenida entre las partes conforme a la Ley.", suscribió el "**Contrato de Servicios Específicos en Alianza Estratégica**" el día 7 de Octubre del 2002, con la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y su filial, la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN, para el desarrollo y producción de petróleo crudo en los Campos Paraíso, Biguno, Huachito y el Campo Mauro Dávalos Cordero de la Región Amazónica Ecuatoriana, asumiendo las operaciones ejecutadas al interior de estos el 1 de enero de 2003, con la figura de administradora de estos campos.

En el año 2010, ENAP SIPEC pasó del "Contrato de Servicios Específicos en Alianza Estratégica", firmado en octubre de 2002, al **Contrato por prestación de servicio para la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo) en el bloque Paraíso, Biguno, Huachito e Intracampos (PBHI) y en el Bloque Mauro Dávalos Cordero (MDC)**, contrato modificatorio firmado en noviembre de 2010. El área denominada como Intracampos fue incorporada al área del campo PBH con la firma del contrato modificatorio. A la firma del contrato modificatorio, estableció el cambio en la denominación de campo a Bloque PBHI (Anexo 2 - Documentos Oficiales).

Con base a la renovación del contrato establecido, ENAP SIPEC (en adelante ENAP SIPEC o ENAP ECUADOR), se compromete a mantener y obtener los permisos y licencias ambientales respectivas del área del Bloque PBHI.

En el año 2016 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Denominada Intracampos en el Bloque PBHI, que abarca todas las actividades de la fase de desarrollo y producción del Bloque PBHI; a través de la aprobación de este estudio se establece, entre otras actividades, confluir las licencias ambientales del Bloque PBH en conjunto con Intracampos, para de esa manera manejar una sola Licencia Ambiental del Bloque PBHI.¹

El área del Bloque PBHI está dentro de la jurisdicción de la Provincia de Orellana, en los Cantones: Joya de los Sachas, con sus Parroquias Joya de los Sachas, Lago San Pedro, San Sebastián del Coca, San Carlos, Tres de Noviembre y Enokanqui y el Cantón Orellana con sus Parroquias San José de Guayusa, Nuevo Paraíso, Puerto Francisco de Orellana, El Dorado y García Moreno (EIA Expost y PMA, 2016).¹

Actualmente, ENAP SIPEC tiene la necesidad de desarrollar nuevas actividades en el área del bloque PBHI, entre las cuales se contempla: la construcción de la plataforma **PAMBIL B**, construcción de un tramo de la vía de acceso, mejoramiento de un tramo de vía de acceso y perforación de 9 pozos, el cual se ubica geográficamente en la provincia de Orellana, en el cantón Orellana en la parroquia El Dorado.

Con lo antes expuesto, y en cumplimiento del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente D.E 752, R.O 507 en su *Art. 446. Estudios complementarios.- Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental*

¹ Fuente: Licencia Ambiental No. 232 del 8 de agosto de 2016; se presenta en el Anexo 2

Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario. Y la legislación ambiental vigente aplicable se elaboró el Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Denominada Intracampos en el Bloque PBHI aprobado mediante la Resolución Ministerial No.232 del 8 de Agosto de 2016, para la Construcción de la Plataforma Pambil B, Vía de Acceso y Perforación de Pozos; con el fin de determinar la situación actual de los diferentes componentes ambientales del área de implantación del proyecto, evaluar los impactos ambientales que se podrían generar por las diferentes actividades y desarrollar medidas para mitigar, reducir y eliminar las posibles afectaciones a los diferentes componentes ambientales.

Como parte de la documentación oficial para la elaboración del presente estudio se obtuvieron los siguientes documentos (Anexo 2 - Documentos Oficiales):

- ✓ Certificado de Intersección Actualizado N°. MAATE-SUIA-RA-DRA-2022-00215 del 25 de noviembre de 2022, en el que se establece que el proyecto NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles del Ecuador.
- ✓ Autorización de Recolección de Vida Silvestre No.02-2022-ARVS-OTO-MAATE para flora y fauna con fecha de 12 de enero de 2022.
- ✓ Resolución de Autorización Arqueológica N°. DAAPPS-INPC-Z1/Z2-001-2022 emitida el 10 de enero de 2022 para la ejecución de prospección arqueológica en las áreas del proyecto.

Con todo lo antes expuesto, la consultora ambiental calificada CORPORACIÓN PARA LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES CORENA S.A (en adelante CORENA) (Anexo 2 – Documentos Oficiales), elabora el presente Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental según las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente competente.

2.2. Marco Conceptual

El estudio complementario abarca a las etapas de construcción de la plataforma, su vía de acceso y mejoramiento de vía de acceso, perforación de pozos, operación y mantenimiento, cierre y abandono (cuando aplique) del proyecto de desarrollo de actividades hidrocarburíferas complementarias en el bloque 47 - PBHI.

El orden lógico de ejecución del estudio comprendió el siguiente proceso:

- ✓ Etapa de Preliminar: Se fundamentó en la recopilación y revisión de información del área del proyecto.
- ✓ Etapa de campo: Consistió en el levantamiento de información de los componentes: físicos (aire, ruido, agua y suelo), bióticos (flora y fauna), socioeconómicos y culturales - arqueológicos dentro del área de estudio.
- ✓ Etapa de Gabinete: La información recopilada y levantada fue procesada en base a metodologías definidas por la autoridad ambiental para obtener resultados que son interpretados, formando los capítulos del estudio complementario.

Este proceso permitió la elaboración del presente estudio ambiental.

2.3. Alcance del Estudio Complementario

2.3.1. Alcance Geográfico

El alcance geográfico del Estudio Complementario cubrirá una parte del Bloque 47-PBHI; en donde se realizará el proyecto.

La ubicación político administrativa corresponde a la región Oriente, provincia de Orellana, cantón Orellana, parroquia El Dorado (Anexo 1 – Cartografía, 1, Mapa de Ubicación General y División Político Administrativa).

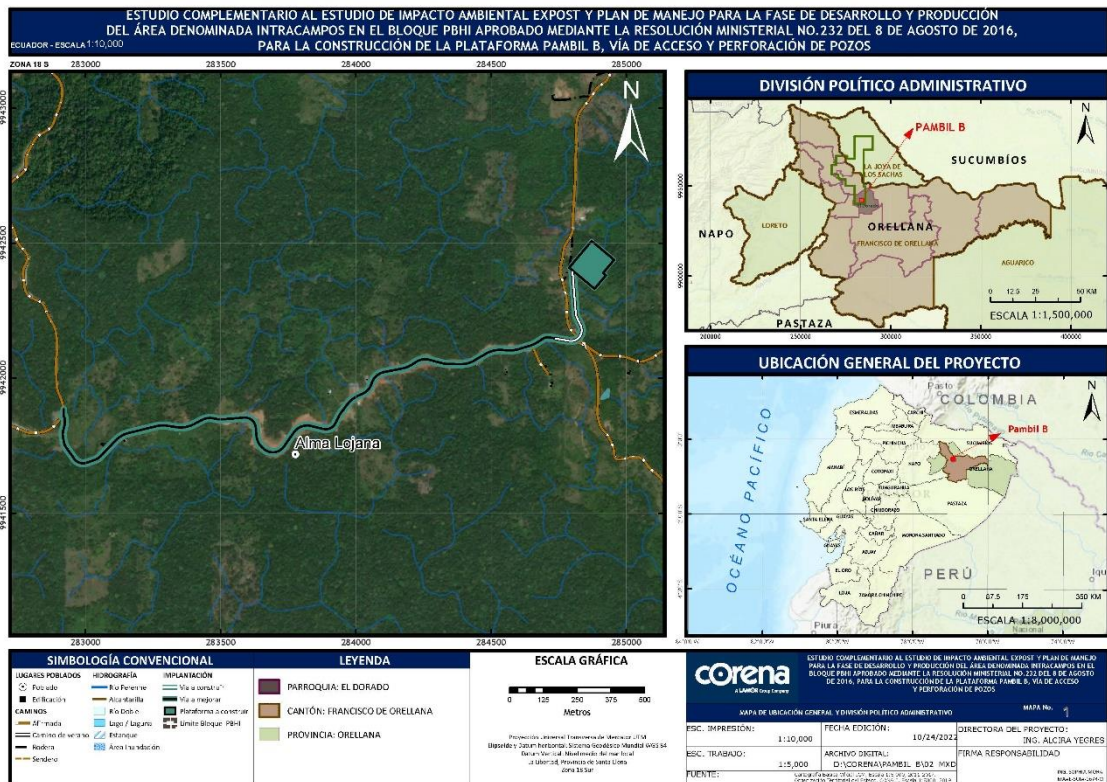


Figura 1 Ubicación General y División Político Administrativa

Elaboración: CORENA, S.A, 2022

El Certificado de Intersección Actualizado N°. MAATE-SUIA-RA-DRA-2022-00215 del 25 de noviembre de 2022 obtenido del área geográfica del proyecto, establece que el proyecto NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador (Anexo 2 – Documentos Oficiales).

La información de coordenadas de ubicación del área geográfica y del área de implantación del Proyecto se indica en el Capítulo 1 - Ficha Técnica.

2.3.2. Alcance Técnico

El Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental contendrá el análisis de la situación socioambiental actual del área donde se realizará el proyecto, el cual se conforma de las siguientes actividades:

- ✓ Construcción de la plataforma Pambil B;
- ✓ Construcción de un tramo de la Vía de Acceso a la Plataforma;
- ✓ Mejoramiento de un tramo de la Vía de Acceso a la Plataforma;
- ✓ Perforación de 9 pozos;
- ✓ Instalación de Infraestructura de Superficie en la Plataforma.

El documento se desarrolló con la información técnica entregada por ENAP SIPEC, la caracterización de los componentes ambientales y sociales evaluados en el estudio de línea base, estarán: clima, ruido, calidad del aire, geología, geomorfología, suelos, hidrología, flora, fauna, componente socioeconómico y arqueológico, obtenidos durante las campañas de campo realizadas exclusivamente para este estudio; Alcance; ciclo de vida; la descripción del proyecto y análisis de alternativas; la definición de áreas de influencia; áreas sensibles desde el punto de vista socioambiental; análisis de riesgos; la identificación y evaluación de impactos socioambientales que se podrían generar por las actividades; el plan de manejo ambiental que incluye las medidas propuestas para prevenir, mitigar y/o compensar los potenciales impactos identificados, el plan de seguimiento y monitoreo, el levantamiento del componente forestal del área y los comentarios recogidos del Proceso de Participación Ciudadana. El detalle de las metodologías se presenta en los respectivos capítulos.

Todas las actividades propuestas estarán realizadas de acuerdo a los requerimientos presentes en la legislación ambiental vigente aplicable para la ejecución de estudios ambientales.

Para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, se trabajó con profesionales de diferentes disciplinas con amplia experiencia en el área, lo cual garantizó un equipo técnico con pleno entendimiento de los procesos y actividades desarrolladas.

2.4. Objetivos

2.4.1. Objetivo General

Realizar el Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Denominada Intracampos en el Bloque PBHI aprobado mediante la Resolución Ministerial No.232 del 8 de Agosto de 2016, para la Construcción de la Plataforma Pambil B, Vía de Acceso y Perforación de Pozos; conforme lo dispuesto en la normativa ambiental vigente y aplicable

2.4.2. Objetivos Específicos

- ✓ Realizar la revisión de la información existente del área de estudio, a sea de fuentes públicas y privadas.
- ✓ Analizar el marco legal y administrativo ambiental aplicable al proyecto.
- ✓ Caracterizar de manera detallada los componentes físico, biótico y socioeconómico del área de estudio donde se ejecutará el proyecto.
- ✓ Ejecutar el correspondiente inventario forestal y valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos de cobertura vegetal nativa a ser removida del área a intervenir para el desarrollo del proyecto.
- ✓ Detallar la utilización, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que serán usados durante la ejecución del proyecto.
- ✓ Describir las características técnicas de las actividades e infraestructuras que conformarán el proyecto.
- ✓ Delimitar las áreas de influencia directa e indirecta para los componentes físico, biótico y socioeconómico considerando la extensión y actividades que se desarrollarán en el proyecto.
- ✓ Identificar, evaluar y jerarquizar los impactos ambientales que pudiesen afectar a los diferentes componentes socioambientales durante el desarrollo de las actividades del proyecto
- ✓ Definir y evaluar los riesgos del proyecto que se podrían generar hacia el ambiente y del ambiente hacia el proyecto.

- ✓ Elaborar del plan de manejo ambiental y monitoreo.
- ✓ Estimar los costos necesarios para la implementación del plan de manejo ambiental.

2.5. Marco Legal Referencial

El presente Estudio Complementario se sustenta en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el Ecuador aplicable a este tipo de proyecto siguiendo el orden jerárquico establecido, el cual corresponde a: Constitución, tratados y convenios internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos y reglamentos, acuerdos y resoluciones, ordenanzas, normas técnicas, y demás actos y decisiones de los poderes públicos, por lo cual se realizará la revisión de la siguiente normativa, sin limitarse:

Tabla 1 Marco Legal Referencial para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Complementario

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Constitución de la República del Ecuador	Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 y reformada mediante referéndum constitucional y consulta popular realizada el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Primer Suplemento del R. O. No. 490 del 13 de julio de 2011.	3, numeral 7 ; 12 ; 14 ; 15 66, numeral 27; 72 ; 83, numeral 6 ; 260 – 269 276, numeral 4 ; 317 ; 318 396 ; 397 ; 404 ; 411 413
Tratados y Convenios Internacionales	Convenio de Basilea	Entró en vigencia desde el 5 de mayo de 1992	1
	Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos	Entró en vigencia desde el 24 de febrero de 2004	1
	Convenio de Diversidad Biológica	Publicado en el R. O. No. 647 de 06 de marzo de 1995	1

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre El Cambio Climático	El protocolo fue inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005; fue ratificado por Ecuador mediante Decreto Ejecutivo (D. E.) No. 1588, que se publicó en el R. O. No. 342 del 20 de diciembre 1999.	2 ; 3
	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)	El Ecuador se adhirió a la UICN mediante Decreto No. 1403, publicado mediante Registro Oficial Nro.213 de 28 de diciembre de 1972.	1
	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)-Convención de Bonn	Publicado en Bonn, el 23 de junio de 1979 y Ecuador se encuentra suscrito desde el 6 de enero del 2004, publicado en R.O. No. 1046 del 21 de enero de 2004	III
	Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	El texto de la convención fue acordado el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975. Ecuador la ratificó en 1975 y se publicó en el R. O. No. 746 el 20 de febrero del mismo año.	II ; III
	Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes	Publicado en el R. O. No. 381 el 20 de julio de 2004.	1 ; 3

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
Leyes y Códigos Orgánicos	Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú)	El texto del acuerdo regional fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y entro en vigor el 22 de abril de 2021.	1
	Convenio UNESCO sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad	El 16 de noviembre de 1972, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la convención.	5 ; 7
	Código Orgánico del Ambiente (CODA)	Publicado en el RO N° 983 del 12 de abril de 2017 y entró en vigencia a partir del 21 de agosto de 2018.	1 ; 3 ; 23; 35; 160; 161; 179; 180; 181; 183; 184; 185; 235; 237; 238; 290; 291; 292
	Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 con fecha del 19 de octubre de 2010. La última reforma es de 13 de agosto de 2020.	1 ; 2 ; 3
	Código Orgánico Integral Penal (COIP)	Entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014 en el R. O. Suplemento No. 180	246 ; 251 ; 252 ; 254 ; 255; 257 ; 258 ; 259
	Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua	Publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 305 el 6 de agosto de 2014	1 ; 3
	Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad	Publicado en el RO N°. 559 del 19 de abril de 2002	1 ; 3

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Ley Orgánica de Participación Ciudadana	Publicada en el R. O. Suplemento No. 175 el 20 de abril de 2010	81 ; 82 ; 83 ; 96 ; 97
	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	Fue publicada en el R. O. Suplemento No. 398 el 7 de agosto de 2008, y su reforma fue publicada en el R. O. Suplemento No. 415 el 29 de marzo de 2011; 2 ; 3 ; 89 posteriormente fue reformada y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 407 el 31 de diciembre de 2014.	
	Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica	Publicada en el Registro Oficial No. 245 del 21 de mayo de 2018 – Suplemento.	22 ; 41
	Ley Orgánica de Cultura	Publicada en el Registro Oficial No. 913 del 30 de diciembre de 2016.	1 ; 2 ; 3 ; 4
	Ley Orgánica del Sistema de Salud	Publicada en el Suplemento del R. O. No. 423 del 22 de diciembre de 2006	6
Leyes y Códigos Ordinarios	Ley de Hidrocarburos	Publicada según el Decreto Supremo 2967 en el Suplemento del R. O. No. 711 el 15 de noviembre de 1978, con la última reforma el 24 de noviembre de 2011.	1 ; 2 ; 3 ; 11 ; 74 ; 94
	Ley de Protección de la Biodiversidad en el Ecuador	Publicada en el R. O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004	1

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Reglamento al Código Orgánico del Ambiente	Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019	423; 431 ; 432 ; 433; 434; 435; 436; 437; 438; 439; 440; 441; 442; 443; 444; 446; 458; 459; 463; 483
Decretos y Reglamentos	Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas	de Acuerdo Ministerial 100-A. Publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020.	1; 3; 5 ; 25; 34; 40; 54; 58; 59; 70; 75
	Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura	Decreto Ejecutivo No. 1428, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 del 06 de junio de 2017.	1 ; 3 ; 4
	Reglamento a la Ley de Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua	Publicado en el R.O. No. 483 del 20 de abril de 2015.	1 ; 71 ; 90 ; 91 ; 92
	Acuerdo Interministerial No. 001	Publicado el 24 de agosto de 2012	1 ; 2
Acuerdos y Resoluciones Ministeriales	Acuerdo Ministerial No. 026	Publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 334 del 12 de mayo del 2008	1
	Acuerdo Ministerial No.041	Publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto de 2004.	1 ; 2 ; 3
	Acuerdo Ministerial No. 061	Publicado en la Edición Especial No. 316 del lunes 4 de mayo de 2015	31 ; 33

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Acuerdo Ministerial No. 097-A	Publicado en la Edición Especial No. 387 el 4 de noviembre de 2015	1 ; 2 ; 3 ; 4 ; 5
	Acuerdo Ministerial No. MDT- 2019-040	Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 431 de 19 de febrero de 2019.	1; 2
	Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0173	Publicado en el Registro Oficial 332 de 21 de septiembre de 2018.	1; 3
	Acuerdo 352 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 076	Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto del 2012	1; 2; Anexo 1
	Acuerdo Ministerial No. 134	Del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012	8; 10
	Acuerdo Ministerial No. 083-B	Publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 387, 04 de noviembre de 2015.	1
	Acuerdo Ministerial No. 091	Publicado en el R. O. No. 430 de 04 de enero de 2007	1
	Acuerdo Ministerial No. 115	Publicado el 11 de diciembre de 2009, reformado el 30 de enero de 2020.	1; 2
	Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-066	Publicado el 24 de junio de 2022	1; 2; 3
Ordenanzas Municipales	ORD.004-2021 Ordenanza que Regula la Planificación, Regulación y	Suscrito a los dieciocho días del mes marzo del 2021.	2 ; 7

GRUPO CUERPO LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	REGISTRO OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ARTÍCULO Nro.
	Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el Cantón Francisco de Orellana		
	ORD. 005 – 2015 La Ordenanza que estructura y reglamenta la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural en el Cantón Francisco de Orellana	Suscrito el 3 de marzo de 2015	1 ; 2
Guías y Normas	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266:2013	Aprobado 25 de enero de 2017	4 ; 5
	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 078:2013	Aprobado 17 de abril de 2013	1 ; 5 ; 6
	Norma Técnica Ecuatoriana INEN ISO 3864-1: 2013	Aprobado 22 de abril de 2013	1 ; 4 ; 5
	Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2288:2000	Aprobado 11 de Julio del 2000	1 ; 3

Elaboración: CORENA S.A, 2022

2.5.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial (R. O.) No. 449 del 20 de octubre de 2008, y reformada mediante referéndum constitucional y consulta popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Primer Suplemento del R. O. No. 490 del 13 de julio de 2011.

En materia ambiental y de desarrollo, define los lineamientos y principios ambientales generales que forman el marco principal de referencia para el desarrollo de cualquier proyecto, así como las políticas que deben seguirse a nivel nacional, tomando en cuenta incluso puntos de vista de gestión, conservación, participación social y competencias; dichas definiciones se dan en diferentes articulados de su contenido, que se detallan a continuación:

Artículo 3, numeral 7, establece como un deber primordial del Estado el “Proteger el patrimonio natural y cultural del país”.

Artículo 12, señala “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Artículo 14, Sección Segunda, reconoce el “Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Artículo 15 “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua...”

Artículo 66, numeral 27 establece: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

Artículo 72 señala que: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”.

Capítulo Noveno trata de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y, entre ellos, el numeral 6 del Artículo 83 establece que se debe: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.

Desde el punto de vista de gestión, en el Capítulo Cuarto, entre los Artículos 260 al 269 se establece el Régimen de Competencias en el que se contemplan las competencias y funciones de los diferentes niveles de gobierno (región, provincia, cantón, junta parroquial), entre las que constan aquellas relacionadas con la gestión ambiental como: el ordenamiento de cuencas hidrográficas en cada región; la gestión ambiental provincial; el control del uso y ocupación del suelo (ordenamiento territorial), la prestación de servicios públicos de depuración de aguas residuales, el manejo de desechos sólidos, el saneamiento ambiental, la preservación del patrimonio natural y la regulación del acceso a cuerpos de agua, a nivel cantonal.

Artículo 276 numeral 4, establece que “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:.. 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.”

Artículo 317 establece que: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”

Artículo 318 establece que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua”.

Artículo 396 señala que: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”.

Artículo 397 establece que: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca”.

Artículo 398 establece que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informara amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

Artículo 404 determina que: “El patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección,

conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”.

Artículo 411 establece que: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”.

Artículo 413 señala que: “El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.”

2.5.2. Convenios Internacionales

2.5.2.1. Convenio de Basilea

El Convenio de Basilea fue adoptado el 22 de marzo de 1989 y entró en vigencia el 5 de mayo de 1992.

Este convenio es un tratado ambiental global que regula estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y estipula obligaciones a las partes para asegurar el manejo ambientalmente racional de los mismos, particularmente, su disposición; por lo que es la respuesta de la comunidad internacional a los problemas causados por la producción mundial anual de 400 millones de toneladas de desechos peligrosos para el hombre o para el ambiente debido a su características tóxicas/ecotóxicas, venenosas, explosivas, corrosivas, inflamables o infecciosas.

2.5.2.2. Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos

El objetivo del presente convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes.

Toda actividad que se realiza en el Ecuador debe garantizar que un adecuado manejo de las sustancias químicas, mediante los lineamientos y directrices establecidos en su respectivo plan de manejo.

2.5.2.3. Convenio de Diversidad Biológica

Publicado en el R. O. No. 647 de 06 de marzo de 1995.

“Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera.

Afirmando que la conservación biológica es interés común de toda la humanidad. Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos.

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos.”

En su Artículo 1.- Objetivos establece lo siguiente:

“Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y

equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”

Es un convenio que persigue la conservación biológica en el desarrollo de los proyectos que se realicen en los países firmantes.

2.5.2.4. Convenio de Rotterdam sobre Productos Químicos Peligrosos

El objetivo del presente convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las partes.

Toda actividad que se realiza en el Ecuador debe garantizar un adecuado manejo de las sustancias químicas mediante los lineamientos y directrices establecidos en su respectivo plan de manejo.

2.5.2.5. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

El protocolo fue inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005; fue ratificado por Ecuador mediante Decreto Ejecutivo (D. E.) No. 1588, que se publicó en el R. O. No. 342 del 20 de diciembre 1999.

Este es un acuerdo internacional que se planteó con el objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆), estos tres últimos gases industriales fluorados, en un porcentaje aproximado de al menos un 5%, inicialmente, dentro del periodo que va desde el año 2008 al 2012, en comparación a las emisiones al año 1990; considerando la caducidad del protocolo; la decimoctava Conferencia de las Partes (COP 18) sobre cambio climático, ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kyoto desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Este protocolo establece, que con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las partes debe cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, para ello aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales.

2.5.2.6. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza es una organización internacional dedicada a la conservación de los recursos naturales. Fue fundada en octubre de 1948, en el marco de una conferencia internacional celebrada en Fontainebleau, Francia. Tiene su sede en Gland, Suiza.

El Ecuador se adhirió a la UICN mediante Decreto No. 1403, publicado mediante Registro Oficial Nro.213 de 28 de diciembre de 1972.

Esta organización alienta a los países adheridos la conservación de la integridad y diversidad de la naturaleza y asegurar que cualquier uso de los recursos naturales sea equitativo y ecológicamente sostenible.

2.5.2.7. Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)-Convención de Bonn

La finalidad de esta convención es contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución. Desde la entrada en vigor de la Convención, el 1 de noviembre de 1983, su número de países parte aumentó de manera constante, actualmente son 108 países que conforman la CMS en todo el mundo, incluyendo Ecuador que se encuentra suscrito desde el 6 de enero del 2004, publicado en R.O. No. 1046 del 21 de enero de 2004. La responsabilidad de la implementación de la Convención en el país está a cargo del MAE a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En el texto oficial de la CMS las partes acuerdan diferentes definiciones y principios fundamentales de las especies migratorias y el estado de conservación de estas, para los fines de la presente Convención; además, se especifican los términos en que las especies pueden ser consideradas en peligro, por lo que son incluidas en el Apéndice I; o si las especies son objeto de acuerdos, están incluidas en el Apéndice II. También se presenta en el texto especificaciones sobre la Conferencia de las Partes, que constituye el órgano de decisión de la presente Convención, el Consejo Científico, encargado de asesorar en cuestiones científicas, y la Secretaría con sus funciones.

No todas las resoluciones de esta convención son aplicables de forma directa a nuestro país, es así como el MAE expone en su página las resoluciones de las conferencias de las partes de 1985, 1988, 1991, 1994, 1997, 2002 y 2005 que tienen influencia directa en nuestro país.

La convención busca contribuir a la conservación de las especies terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución.

2.5.2.8. Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza) celebrada en 1963. El texto de la convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975. Ecuador la ratificó en 1975 y se publicó en el R. O. No. 746 el 20 de febrero del mismo año.

Es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que tiene por finalidad establecer el marco legal para regular el comercio de las especies de animales y plantas silvestres sometidas a comercio internacional, de forma que dicha actividad no amenace su supervivencia. Es así que, de forma general, acuerda que toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especies amparadas por la convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias.

A la CITES los Estados (países) se adhieren voluntariamente, los que lo hacen se conocen como Partes. La convención ha comprometido a 169 naciones del mundo para que incorporen en sus legislaciones aspectos relacionados al control del comercio ilegal, el decomiso de los especímenes y las sanciones a los infractores. Cada parte en la convención debe designar una o más autoridades administrativas que se encarguen de administrar el sistema de concesión de licencias y una o más autoridades científicas para prestar asesoramiento acerca de los efectos del comercio sobre la situación de las especies.

Aunque la CITES es jurídicamente vinculante para las Partes, no por ello suplanta a las legislaciones nacionales; al contrario, ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional.

Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten.

Se debe velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia en todas las áreas del país.

2.5.2.9. Convenio Estocolmo sobre Contaminantes Persistentes

Publicado en el R. O. No. 381 el 20 de julio de 2004. Con el fin de proteger la salud humana y al medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes, y reconociendo que estos tienen propiedades tóxicas, que son resistentes a la degradación, que se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos, acuerdan las partes –sean estas un Estado o una organización de integración económica regional–, que se disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales. Para esto se adoptarán medidas, a fin de reglamentar para prevenir la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales.

Toda actividad que se realiza en el Ecuador, debe garantizar que no utiliza ninguna de las sustancias químicas prohibidas contenidas en el listado instituido por el MAE en su desarrollo, en concordancia con los lineamientos establecidos en el presente convenio.

2.5.2.10. Convenio Unesco sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad

La UNESCO inició, con la ayuda del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS), la elaboración de un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio cultural. En 1968, la Unión Internacional para la

Conservación de la Naturaleza (IUCN) elaboró también propuestas similares para sus miembros, propuestas que fueron presentadas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en Estocolmo en 1972.

Finalmente, todas las partes se pusieron de acuerdo para elaborar un único texto. El 16 de noviembre de 1972, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural.

La ejecución del proyecto debe realizarse contemplando la conservación del patrimonio cultural y natural que existe en el entorno en el cual se va a ejecutar.

2.5.2.11. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú)

Este acuerdo en su artículo 1 señala lo siguiente: “El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

2.5.3. Leyes y Códigos Orgánicos

2.5.3.1. Código Orgánico del Ambiente (CODA)

Publicado en el RO N° 983 del 12 de abril de 2017 y entró en vigencia a partir del 21 de agosto de 2018.

Este código en su Artículo 1 señala lo siguiente: “Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*.”

Artículo 23.- Autoridad Ambiental Nacional. “El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.”

Artículo 35.- “De la protección de las especies de vida silvestre. Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas:

1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este Código;
2. Reconocer el uso tradicional y el aprovechamiento de las especies de vida silvestre por motivos de subsistencia o por prácticas culturales medicinales;
3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;
4. Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre;
5. Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas;
6. Promover investigaciones sobre vida silvestre para difundir el bioconocimiento dentro del territorio nacional; y,
7. Otras que se determinen para el efecto.”

Artículo 160.- Del Sistema Único de Manejo Ambiental. “El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.

Las instituciones del Estado con competencia ambiental deberán coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en la Constitución, este Código y demás normativa secundaria.

Las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental.”

Artículo 161.- Criterios y normas técnicas. “La Autoridad Ambiental Nacional, deberá dictar y actualizar periódicamente los criterios y normas técnicas que garanticen la calidad ambiental y de los componentes bióticos y abióticos, así como los límites permisibles; para ello coordinará con las autoridades nacionales competentes. En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y las dictadas en este Código. Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema.”

Artículo 179.- De los estudios de impacto ambiental. “Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos.

Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental,

mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica.

En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente.”

Artículo 180.- “Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo o la auditoría ambientales de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales.”

Artículo 181.- De los planes de manejo ambiental. “El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.”

Artículo 183.- “Del establecimiento de la póliza o garantía por responsabilidades ambientales. Las autorizaciones administrativas que requieran de un estudio de impacto ambiental exigirán obligatoriamente al operador de un proyecto, obra o actividad contratar un seguro o presentar una garantía financiera. El seguro o garantía estará destinado de forma específica y exclusiva a cubrir las responsabilidades ambientales del operador que se deriven de su actividad

económica o profesional. La Autoridad Ambiental Nacional regulará mediante normativa técnica las características, condiciones, mecanismos y procedimientos para su establecimiento, así como el límite de los montos a ser asegurados en función de las actividades. El valor asegurado no afectará el cumplimiento total de las responsabilidades y obligaciones establecidas. El operador deberá mantener vigente la póliza o garantía durante el periodo de ejecución de la actividad y hasta su cese efectivo. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.”

Artículo 184.- De la participación ciudadana. “La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.”

Artículo 185.- De la emisión de las autorizaciones administrativas. “Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en este Código y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa. La Autoridad Ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o

actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competentes llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.”

Artículo 190.- “De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.”

Artículo 201.- “De los mecanismos. El control y seguimiento ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos: 1. Monitoreos; 2. Muestreos; 3. Inspecciones; 4. Informes ambientales de cumplimiento; 5. Auditorías Ambientales; 6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y, 7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente. En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código.”

Artículo 208.- Obligatoriedad del monitoreo. “El operador será el responsable del monitoreo de sus emisiones, descargas y vertidos, con la finalidad de que estas cumplan con el parámetro definido en la normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Competente, efectuará el seguimiento respectivo y solicitará al operador el monitoreo de las descargas, emisiones y vertidos, o de la calidad de un recurso que pueda verse afectado por su actividad. Los costos del monitoreo serán asumidos por el operador. La normativa secundaria establecerá, según la actividad, el procedimiento y plazo para la entrega, revisión y aprobación de dicho monitoreo. La información generada, procesada y sistematizada de monitoreo será de carácter público y se deberá incorporar al Sistema Único de

Información Ambiental y al sistema de información que administre la Autoridad Única del Agua en lo que corresponda.”

Artículo 226.- Principio de jerarquización. “La gestión de residuos y desechos deberá cumplir con la siguiente jerarquización en orden de prioridad:

1. Prevención;
2. Minimización de la generación en la fuente;
3. Aprovechamiento o valorización;
4. Eliminación; y,
5. Disposición final.

La disposición final se limitará a aquellos desechos que no se puedan aprovechar, tratar, valorizar o eliminar en condiciones ambientalmente adecuadas y tecnológicamente factibles.

La Autoridad Ambiental Nacional, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, promoverán y fomentarán en la ciudadanía, en el marco de sus competencias, la clasificación, reciclaje, y en general la gestión de residuos y desechos bajo este principio.”

Artículo 229.- Alcance y fases de la gestión. “La gestión apropiada de estos residuos contribuirá a la prevención de los impactos y daños ambientales, así como a la prevención de los riesgos a la salud humana asociados a cada una de las fases. Las fases de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos serán determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.”

Artículo 235.- “De la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales. Para la gestión integral de los residuos y desechos peligrosos y especiales, las políticas, lineamientos, regulación y control serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional, así como los mecanismos o procedimientos para la implementación de los convenios e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.”

Artículo 237.- “Autorización administrativa para el generador y gestor de desechos peligrosos y especiales. Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria. “

Artículo 238.- Responsabilidades del generador. “Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código.”

Artículo 290.- “Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales. Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños.”

Artículo 291.- Obligación de comunicación a la autoridad. “Todos quienes ejecuten proyectos, obras o actividades, públicas, privadas o mixtas, estarán obligados a comunicar a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia o existencia de daños ambientales dentro de sus áreas de operación.”

Artículo 292.- “Medidas de prevención y reparación integral de los daños ambientales. Ante la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños.”

Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente.

2.5.3.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 con fecha del 19 de octubre de 2010. La última reforma es de 13 de agosto de 2020.

Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos

autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria.

Para la organización del territorio el Estado ecuatoriano se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. La región es la circunscripción territorial conformada por las provincias que se constituyan como tal, de acuerdo con el procedimiento y requisitos previstos en la Constitución, este Código y su estatuto de autonomía. Las provincias son circunscripciones territoriales integradas por los cantones que legalmente les correspondan. Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley. Las parroquias rurales constituyen circunscripciones territoriales integradas a un cantón a través de ordenanza expedida por el respectivo concejo municipal o metropolitano.

2.5.3.3. Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Este código (COIP) tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Entró en vigencia totalmente en 180 días contados a partir de la fecha de su publicación en el R. O., que se dio el 12 de febrero de 2014 en el R. O. Suplemento No. 180, es decir, que este cuerpo legal entró en vigencia a partir del 10 de agosto de 2014.

Dentro de este cuerpo legal se contemplan disposiciones que son puntos importantes a tomarse en cuenta para su aplicación general, así en su Capítulo Cuarto Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, Sección Primera presenta los Delitos Contra la Biodiversidad, de la cual se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

“Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación.- La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”

“Art. 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 252.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 257.- Obligación de restauración y reparación.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

Art. 258.- Pena para las personas jurídicas.- En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.

Art. 259.- Atenuantes.- Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas en este Capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción, adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional”.

El Código unifica en un texto la legislación de carácter punitivo, que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano.

2.5.3.4. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Ley dada y suscrita por la Asamblea Nacional el 31 de julio de 2014, y publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 305 el 6 de agosto de 2014, fecha desde la cual se encuentra en vigencia.

A partir de la publicación de este cuerpo legal se derogó la Codificación a la Ley de Aguas (Ley No. 2004-016) que fue publicada en el R. O. No. 339 del 20 de mayo de 2004, y su respectivo reglamento general de aplicación que se encontraba integrado en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a que a partir de la emisión de este texto mediante D. E. No. 3609 publicado en la Edición Especial No. 1 del R. O. el 20 de marzo de 2003, y posteriormente modificado el 24 de agosto de 2010.

El espíritu de esta ley busca regularizar el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos, por lo tanto, esta ley se basa en su naturaleza jurídica, señalada en el artículo 1, que establece “Los recursos hídricos son parte del patrimonio natural del Estado y serán de su competencia exclusiva, la misma que se ejercerá concurrentemente entre el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Ley. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, elemento vital de la naturaleza y fundamental para garantizar la soberanía alimentaria”. Este sector estratégico es de decisión y control exclusivo del Estado a través de la Autoridad Única del Agua, que es responsable además de su gestión integrada con un enfoque sistémico por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, por lo que está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre este patrimonio.

Así también esta ley establece el régimen económico bajo el cual se definen las tarifas por uso y aprovechamiento del agua; las condiciones en las cuales se debe realizar la devolución de las aguas por parte de la industria que las aproveche, incluyendo los vertidos que dicho uso genere; y las infracciones y sanciones a aplicarse ante incumplimientos con respecto al contenido de esta ley, para cada responsable que corresponda.

Como parte de las Disposiciones de esta ley, las autoridades pertinentes deberán generar un inventario detallado de las concesiones de uso y aprovechamiento otorgadas, las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado, y las juntas de riego o de regantes; mientras que los GAD deberán implementar sistemas de agua potable y alcantarillado dentro de sus jurisdicciones según corresponda, en función de los planes establecidos en el Plan Nacional del Buen Vivir, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

Entre los principales lineamientos de esta ley se encuentran la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua; el manejo comunitario del agua; el derecho humano al agua; los derechos de la naturaleza; los derechos de los usuarios y consumidores; derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; caudal ecológico y áreas de protección hídrica; prevención de contaminación del agua, desde el concepto de unidad hídrica o cuenca hidrográfica.

2.5.3.5. Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad

Publicado en el RO N°. 559 del 19 de abril de 2002.

En su artículo 1 señala: “Artículo 1.- La Ley para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad tiene por objeto proteger, conservar, restaurar la biodiversidad y regular e impulsar su utilización sustentable; establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la

biodiversidad y sus servicios, el acceso a los recursos genéticos, la bioseguridad, la rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados y la recuperación de especies amenazadas de extinción, y los mecanismos de protección de los derechos sobre la biodiversidad en materia administrativa, civil y penal.”

Establece los principios generales y normas para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y sus servicios.

2.5.3.6. Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Esta ley fue emitida el 2 de febrero de 2010 y publicada en el R. O. Suplemento No. 175 el 20 de abril de 2010, con el fin de equilibrar y complementar la democracia representativa, y como un instrumento para avanzar en el cumplimiento del derecho de participación y los derechos en general; es así que esta ley se basa en la movilización e incidencia autónoma de la ciudadanía y organizaciones sociales.

Los artículos a tomarse en cuenta son los siguientes del Título VIII De los Mecanismos de Participación Ciudadana.

Capítulo Segundo De la consulta previa:

“Artículo 81. Consulta previa libre e informada.- Se reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, el derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable.

Cuando se trate de la consulta previa respecto de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus territorios y tierras, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, a través de sus autoridades legítimas, participarán en los beneficios que esos proyectos reportarán; así mismo recibirán indemnizaciones por los eventuales perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento del sujeto colectivo consultado, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 82. Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Artículo 83. Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”.

Capítulo Tercero Del libre acceso a la Información Pública:

“Artículo 96. Libre acceso a la información pública.- El Estado garantiza el derecho que tienen las ciudadanas y ciudadanos de acceso libremente a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control social.

Artículo 97. Principios generales.- La información pública pertenece a la ciudadanía y se encuentra sujeta a los principios establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes. Quienes la manejen son sus administradores y depositarios, y están obligados a garantizar su acceso, de manera gratuita, con excepción de los costos de reproducción”.

Esta ley aplica de forma general a la gestión ambiental, pero desde el punto de vista de la consideración del componente socioeconómico, en lo que respecta a

la gestión y difusión de los resultados de la ejecución del presente estudio, como del proyecto en sí.

2.5.3.7. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Esta ley fue publicada en el R. O. Suplemento No. 398 el 7 de agosto de 2008, y su reforma fue publicada en el R. O. Suplemento No. 415 el 29 de marzo de 2011; posteriormente fue reformada mediante la Ley Orgánica Reformativa (s/n) emitida el 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 407 el 31 de diciembre de 2014.

Se fundamenta en los principios generales de: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización, interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad; y específicamente, en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables (Art. 2).

Dado que el Estado a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial “controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social” (Art. 3), en atención a que la circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida a la autorización administrativa previa que garantice la aptitud de los conductores, denominada licencia (Art. 89 de la Sección I De las Licencias de Conducir del Capítulo I De los Conductores del Título II Del Control).

Establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional.

2.5.3.8. Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

Publicada en el Registro Oficial No. 245 del 21 de mayo de 2018 – Suplemento.

Tiene como objeto regular la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y su ordenamiento territorial, observando aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales. Establece políticas y lineamientos y normativas especiales para garantizar el desarrollo humano, el respeto a los derechos de la naturaleza, la conservación de sus ecosistemas y su patrimonio cultural, su desarrollo sostenible, el derecho a la educación en todos sus niveles, y, propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, basado en los principios de Sumak Kawsay, que compense las inquietudes existentes y promueva el desarrollo equitativo en la Circunscripción.

El artículo 22 gestión de riesgos indica que los diferentes niveles de gobierno de la Circunscripción tendrán competencias para la gestión de prevención y mitigación de riesgos naturales y antrópicos.

El artículo 41 derecho al empleo preferente indica que todas las personas naturales y jurídicas que ejecuten actividades en la Circunscripción deberán contratar a residentes de esta no menos del 70% para la ejecución de sus labores, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida.

2.5.3.9. Ley Orgánica de Cultura

Publicada en el Registro Oficial No. 913 del 30 de diciembre de 2016.

El objeto de la presente Ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

En actividades de exploraciones mientras, para los trabajos en suelo y subsuelo, quedan a salvo los derechos del Estado para intervenir en estas afectaciones sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Expresamente indica que, en cualquier obra pública o privada, cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos en remoción de tierras, se suspenderá la parte pertinente de la obra y se deberá informar de inmediato del suceso al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que dispondrá las acciones a tomarse para precautelar la integridad de los restos encontrados. De no cumplirse esta disposición, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

2.5.3.10. Ley Orgánica de Salud

La Ley Orgánica de Salud fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 423 del 22 de diciembre de 2006, y tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud, consagrado en la Constitución de la República y la ley, que en este caso aplica a los trabajadores que intervendrán en el proyecto a desarrollarse así como los habitantes del área de estudio, cuya salud debe mantenerse durante la ejecución del proyecto.

Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioética.

La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública (MSP), entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como

la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

En el Capítulo III, Derechos y Deberes de las Personas y del Estado en relación con la Salud, específicamente en el Artículo 7, literal c, se establece que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, en relación a la salud, tiene derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

El Libro II se refiere a la salud y seguridad ambiental, estableciéndose que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el MAE, establecerá las normas básicas para la preservación del ambiente.

Se establece de prioridad nacional y de utilidad pública, el agua para consumo humano, por lo que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos, y las fuentes y cuencas hidrográficas, que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano. Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua, descargar o depositar aguas servidas y residuales en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente. Respecto de los desechos infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud, se establece que deben ser tratados técnicamente, previamente a su eliminación, y el depósito final se realizará en los sitios especiales establecidos para el efecto por los municipios del país. La autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos especiales.

La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo, para proteger la salud de los trabajadores, dotándoles de información suficiente, equipos de protección,

vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales.

Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

2.5.4. Leyes Ordinarias

2.5.4.1. Ley de Hidrocarburos

La Ley de Hidrocarburos fue publicada según el Decreto Supremo 2967 en el Suplemento del R. O. No. 711 el 15 de noviembre de 1978, con la última reforma el 24 de noviembre de 2011. Cabe citar los principales artículos de este cuerpo legal, tomando en cuenta las reformas realizadas, que aplican para el presente estudio.

CAPITULO I Disposiciones Fundamentales

“Artículo 1.- Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.”

“Artículo 2.- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras

formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.”

“Artículo 3.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.”

CAPITULO II Dirección y Ejecución de la Política de Hidrocarburos

“Artículo 11.- Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio.”

“Artículo 6-A.- Secretaría de Hidrocarburos (SH).- Créase la Secretaría de Hidrocarburos, SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta

y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.”

CAPITULO IX Caducidad de los contratos de exploración y explotación.

“Artículo 74.- El Ministerio del Ramo podrá declarar la caducidad de los contratos, si el contratista (...) 14. Provocare, por acción u omisión, daños al medio ambiente, calificados por el Ministerio Sectorial; siempre que no los remediare conforme a lo dispuesto por la autoridad competente”.

CAPITULO X Disposiciones Generales

“Artículo 94.- Participación Laboral: En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad Hidrocarburíferas, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de inversión social en salud y educación, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se encuentren dentro de las áreas delimitadas por cada contrato, donde se lleven a cabo las actividades Hidrocarburíferas, en partes iguales. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

El dinero correspondiente al 12% destinado a proyectos de inversión social será canalizado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través del Banco del Estado. Para que el Banco del Estado efectúe los desembolsos correspondientes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán contar con proyectos debidamente aprobados por el Ministerio Sectorial correspondiente al área en que se quiera ejecutar el proyecto.”

La Ley de Hidrocarburos establece los principios para el manejo de los campos petroleros en explotación e incluso de la infraestructura petrolera y los nuevos a explotarse.

2.5.4.2. Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador

La codificación de esta ley (LPBE) fue publicada en el R. O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004.

“Artículo 1.- Se considerarán bienes nacionales de uso público, las especies que integran la diversidad biológica del país, esto es, los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. El Estado Ecuatoriano tiene el derecho soberano de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental. Su explotación comercial se sujetará a las leyes vigentes y a la reglamentación especial, que para este efecto, dictará el Presidente Constitucional de la República, garantizando los derechos ancestrales de los pueblos indígenas, negros o afroecuatorianos, sobre los conocimientos, los componentes intangibles de biodiversidad y los recursos genéticos a disponer sobre ellos.

Artículo 2.- La presente Ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las que se le opongan.”

Mediante esta ley se considerarán bienes nacionales de uso público, las especies que integran la diversidad biológica del país. Esto es: los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Es así, que este cuerpo legal aplica de forma específica para el componente biótico.

2.5.5. Reglamentos

2.5.5.1. Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA)

Mediante Decreto Ejecutivo No. 752, de 21 de mayo de 2019, el Presidente de la República expidió el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 507 de 12 de junio de 2019, cuya finalidad es desarrollar y estructurar la normativa para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente, que entró en vigencia en abril de 2018,

siendo esta aplicable tanto para personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren temporal o permanentemente en el país, como para el sector público central y descentralizado.

Artículo 423. Certificado de intersección.- “El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles. En el certificado de intersección se establecerán las coordenadas del área geográfica del proyecto.”

Artículo 431. Licencia ambiental.- “La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.”

Artículo 432. Requisitos de la licencia ambiental.- “Para la emisión de la licencia ambiental, se requerirá, al menos, la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección;
- b) Estudio de impacto ambiental;
- c) Informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana;
- d) Pago por servicios administrativos; y,
- e) Póliza o garantía por responsabilidades ambientales”

Artículo 433. Estudio de impacto ambiental.- “El estudio de impacto ambiental será elaborado en idioma español y deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados y/o acreditados, con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.”

Artículo 434. Contenido de los estudios de impacto ambiental.- “Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socioambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos subplanes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana. De igual forma se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.”

Artículo 435. Plan de manejo ambiental.- “El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes subplanes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados: Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen. No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario. a) Plan de prevención y mitigación de impactos; b) Plan de contingencias; c) Plan de capacitación; d) Plan de manejo de desechos; e) Plan de relaciones comunitarias; f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas; g) Plan de rescate de

vida silvestre, de ser aplicable; h) Plan de cierre y abandono; y, i) Plan de monitoreo y seguimiento. Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.”

Artículo 436. Etapas del licenciamiento ambiental.- “El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental; b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana; c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y, d) Resolución administrativa.”

Artículo 437. Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.- “La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable.

La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones in situ al lugar del proyecto, obra o actividad con la finalidad de comprobar la veracidad de la información proporcionada.

La Autoridad Ambiental Competente notificará al proponente las observaciones realizadas al estudio de impacto ambiental directamente relacionadas al proyecto, obra o actividad.

En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.”

Artículo 438. Término de pronunciamiento técnico.- “El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y las subsanación de las observaciones por parte del proponente, de ser el caso, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.”

Artículo 439. Subsanación de observaciones.- “El proponente subsanará las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de quince (15) días. Este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental Competente, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, la Autoridad Competente archivará el proceso.”

Artículo 440. Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- “Durante el proceso de participación ciudadana la Autoridad Ambiental competente planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

El proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental.”

Artículo 441.- Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana.- “El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Este proceso contempla la verificación de la inclusión de las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del proponente del proyecto.

En un término máximo de diez (10) días, el proponente incluirá las opiniones y observaciones legales, técnicas y económicamente viables de la población, resultantes del proceso de participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental. La Autoridad Ambiental Competente deberá, en el término máximo de diez (10) días, emitir el pronunciamiento y el proponente contará con un término máximo de diez (10) días adicionales para subsanar las observaciones respectivas.

En el término de diez (10) días la Autoridad Ambiental Competente emitirá el pronunciamiento del estudio de impacto ambiental y ordenará la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental y el pago de las tasas administrativas correspondientes.”

Artículo 442. Término para resolución administrativa.- “Una vez que el proponente presente la póliza de responsabilidad ambiental y realice el pago de las tasas administrativas, la Autoridad Ambiental Competente deberá emitir la resolución administrativa que otorgue la licencia ambiental en el término máximo de quince (15) días.”

Artículo 443. Resolución administrativa.- “La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador del proyecto, obra o actividad la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad. Dicha resolución deberá contener, al menos: a) Las consideraciones legales y técnicas que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio de impacto ambiental; b) Las consideraciones legales y técnicas sobre el proceso de participación ciudadana, conforme la normativa ambiental aplicable; c) La aprobación del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la licencia ambiental; d) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad; y, e) Otras que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente, en función de un análisis técnico y jurídico basado en el impacto del proyecto, obra o actividad.”

Artículo 444. Observaciones sustanciales.- “Cuando en la revisión de los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios, la Autoridad Ambiental Competente determine que las observaciones realizadas conlleven modificaciones sustanciales en el alcance y planteamiento inicial del proyecto, obra o actividad, ésta dispondrá, mediante informe técnico, el archivo del proceso y ordenará al proponente el inicio de un nuevo proceso de regularización. La Autoridad Ambiental Nacional definirá, mediante normativa técnica, los tipos de observaciones sustanciales.”

Artículo 446. Estudios complementarios.- “Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental otorgada, deberán presentar un estudio complementario.

El estudio complementario deberá contener únicamente información correspondiente a las actividades adicionales solicitadas y se considerarán los requerimientos específicos de la normativa sectorial aplicable.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

El pronunciamiento de los estudios complementarios se realizará en un término de treinta (30) días. Sólo se ejecutará el proceso de participación ciudadana si se amplía el área de influencia social determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental.

Los componentes, requerimientos y procedimientos de aprobación de los estudios complementarios se definirán en la norma técnica definida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.”

Artículo 458. Inventario Forestal.- “El inventario forestal constituye una herramienta que permite caracterizar y cuantificar los bienes y servicios ambientales del patrimonio natural existente en un área determinada que podría verse afectada por las actividades, obras o proyectos sujetos a regularización

ambiental. Los lineamientos y metodologías para la elaboración del inventario forestal serán expedidos mediante norma técnica.”

Artículo 459. Tasa por remoción de cobertura vegetal.- “Las actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea, están sujetas al pago de una tasa. La cuantificación de dicha tasa será realizada con base en la valoración de bienes y servicios ambientales del patrimonio natural, establecida en el inventario forestal. La Autoridad Ambiental Competente procederá al cobro de la tasa una vez aprobado el inventario forestal.”

Artículo 460. Productos forestales maderables.- “Los productos forestales maderables obtenidos por la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, en la ejecución de proyectos, obras o actividades, en ningún caso será susceptible de comercio, sin perjuicio de su donación o utilización para las obras del mismo proyecto, lo cual estará sujeto a verificación de la Autoridad Ambiental competente. La donación de productos obtenidos como consecuencia de la remoción de cobertura vegetal nativa arbórea, sólo podrá realizarse a instituciones del sector privado sin fines de lucro, instituciones públicas o comunidades que destinen los mismos para el desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida, siempre y cuando esto no involucre fines comerciales.”

Artículo 463. “Objeto de la participación ciudadana en la regularización ambiental.- La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.”

Artículo 483. Monitoreos.- “Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas. La Autoridad Ambiental Competente, en cualquier momento, podrá disponer a los sujetos de control la realización de actividades de monitoreo de calidad ambiental. Los costos de dichos monitoreos serán cubiertos por el operador.”

Es una normativa ambiental de obligatorio cumplimiento para todas las actividades a desarrollarse en los proyectos, y establece las condiciones de aplicabilidad de los criterios.

2.5.5.2. Reglamento a la Ley de Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Entró en vigencia a partir de su publicación en el R.O. No. 483 del 20 de abril de 2015.

Entre algunos puntos a resaltar se encuentran los siguientes:

Artículo 1: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito del agua y de los servicios públicos, ejercerán las competencias que les otorga el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y la Ley. Su relación con la Secretaría el Agua estará basada en los principios de autonomía, coordinación y complementariedad.”

Artículo 90: “Usos de agua y autorizaciones. Obligaciones y derechos del titular de la autorización.- A los efectos del otorgamiento de autorizaciones para uso de agua, se entiende que éstas son los actos administrativos que expiden como regla general las correspondientes Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, y por medio de los cuáles se atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal de agua destinado al consumo humano o al riego para la soberanía alimentaria entendiendo también dentro de este último el abrevadero de animales, las actividades de producción acuícola y las actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica, en las condiciones establecidas en este Reglamento. El otorgamiento de una autorización para el uso de agua confiere a su titular de manera exclusiva la capacidad para la captación tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización. El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La

autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento en el mismo momento de su entrada operativa. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización cancelándose la correspondiente inscripción en el Registro Público de Aguas. “

Artículo 91: “Concesiones existentes y aparatos de medición del flujo.- En las sustituciones de concesiones a autorizaciones que se regulan en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, las nuevas autorizaciones de uso de agua precisarán la obligación de instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones que se fijan en el apartado tercero del artículo anterior. Las Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano darán inicio al procedimiento dentro de los plazos que fije la Autoridad Única del Agua ateniéndose a los principios generales que establece la Disposición Transitoria Segunda de la Ley.”

Artículo 92: “Obligaciones y derechos del titular de la autorización para el aprovechamiento productivo del agua.- La autorización para el aprovechamiento productivo del agua confiere a su titular de manera exclusiva la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal a que se refiera la autorización. El titular de la autorización deberá instalar a su costo los aparatos de medición del flujo del agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua. La autorización no será válida sin esa instalación que deberá estar en funcionamiento al momento del inicio del aprovechamiento. Si se comprueba que el aparato de medición del flujo no ha sido instalado, se declarará la reversión de la autorización y se cancelará su inscripción en el Registro Público del Agua.”

El reglamento determina los diferentes procedimientos a ser ejecutados relativos a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos.

2.5.5.3. Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas

Acuerdo Ministerial 100-A. Publicado en el Registro Oficial No. 174 del 01 de abril de 2020.

Este reglamento tiene por objeto regular en materia ambiental las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, en sus diferentes fases y demás actividades técnicas y operacionales.

Cuando el operador cuente con una Autorización Administrativa Ambiental, y requiera modificar o ampliar el alcance de su proyecto, obra o actividad, sin incurrir en los casos previstos en el Código Orgánico del Ambiente, presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para análisis y pronunciamiento: 1. Estudio complementario, cuando requiera de la intervención en nueva superficie de dentro del área geográfica autorizada, y los posibles impactos sean identificados como mediano y alto.

Esta norma ambiental proporciona directrices claras y específicas para la gestión integral de sustancias químicas; manejo y almacenamiento de petróleo crudo y derivados; manejo de descargas líquidas; tratamiento y disposición final de fluidos y ripsos de perforación; manejo y tratamiento de emisiones a la atmósfera; gestión integral de residuos o desechos sólidos no peligrosos; gestión integral de residuos o desechos sólidos peligrosos y/o especiales.

Proporciona directrices para la validez de los acuerdos con los actores sociales del área de influencia directa, indica la necesidad de existencia en el plan de relaciona comunitarias del plan de manejo ambiental de mecanismos para atención de solicitudes comunitarias y direcciona la compensación e indemnización socioambiental a la normativa aplicable.

En la parte operativa contiene disposiciones para la gestión ambiental de la fase de explotación; almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados y obras civiles (fases aplicables a este estudio de impacto ambiental complementario).

Dispone acciones de monitoreo y seguimiento ambiental, su alcance, condiciones, periodicidad y sistemas de control para el monitoreo de emisiones

gaseosas, ruido ambiente (PCA), agua, descargas líquidas, lodos y rípidos de perforación, suelo y puntos de monitoreo biótico.

Requiere que el Operador difunda anualmente los resultados de la ejecución del o los planes de manejo ambiental, a las comunidades del área de influencia directa y la forma de actuar frente a una denuncia comunitaria.

Artículo 1. Objeto.- “Regular en materia ambiental las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, en sus diferentes fases y demás actividades técnicas y operacionales.”

Artículo 3.- Autoridad ambiental.- “Para el sector hidrocarburífero, la Autoridad Ambiental es la Autoridad Nacional Ambiental que tendrá como competencia todas las establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, sin perjuicio de las competencias que de manera concurrente ejecuten los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

El artículo 5 indica que todo documento presentado a la Autoridad Ambiental deberá contener firmas de responsabilidad del representante legal (o persona autorizada), del representante técnico, del consultor y su equipo técnico.

Artículo 25.- Instrumentos Técnicos Ambientales.- “Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática y se clasifican en:

1. Estudio de Impacto Ambiental;
2. Diagnóstico Ambiental;
3. Estudios Complementarios;
4. Auditoría Ambiental; y,
5. Plan de Manejo Ambiental y su actualización.

El alcance, contenidos y/u otros requisitos se efectuarán conforme a las normas técnicas expedidas para el efecto.”

Artículo 34.- Póliza o garantía bancaria.- “El operador mantendrá en vigencia una sola póliza o garantía bancaria de responsabilidad ambiental por Autorización Administrativa Ambiental, durante el periodo de ejecución de su actividad y hasta su cese efectivo.”

Artículo 40.- Manejo y tratamiento de descargas líquidas.- “Toda instalación, incluyendo centros de distribución, sean nuevos o remodelados, así como las

plataformas offshore, deberán contar con un sistema convenientemente segregado de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, de forma que se realice un tratamiento específico por separado para aguas grises y negras y efluentes residuales para garantizar su adecuada disposición. Deberán disponer de separadores agua-aceite o separadores API ubicados estratégicamente y piscinas de recolección, para contener y tratar cualquier derrame así como para tratar las aguas contaminadas con residuos oleosos, y evitar la contaminación del ambiente.”

Artículo 54.- Normas operativas para la fase de explotación.- “Para la fase de explotación el Operador cumplirá con lo siguiente: Patrones de drenaje.- En los planes de manejo ambiental se considerarán medidas de prevención, mitigación o control de los patrones de drenaje del área de implantación de los proyectos. 2. Perforación de desarrollo.- Se aplicarán las mismas normas establecidas para la perforación exploratoria y de avanzada en todo cuanto sean pertinentes; 3. Perforación múltiple o de racimo.- Se permitirá el desbroce para un área útil de hasta 0,2 hectáreas por cada pozo adicional. La intervención del área se efectuará de manera progresiva, a medida que se desarrollen los proyectos de perforación. De requerirse áreas adicionales a lo previsto en este artículo se incluirán los justificativos técnicos en el estudio ambiental. 4. Fluidos y/o ripsos de perforación.- Serán tratados y dispuestos o inyectados, conforme a lo establecido en este Reglamento. 5. Estaciones de producción.- En el caso de contar con plataformas que se convierten en estaciones de producción, se incluirá el área útil requerida que será adicional a la estipulada en este artículo. 6. Disposiciones técnicas.- Durante las actividades constructivas y de operación de las facilidades hidrocarburíferas se observará lo dispuesto en la normativa ambiental, el estudio de impacto ambiental y lo descrito a continuación: a. Vallas perimetrales: Se construirán vallas alrededor de las instalaciones hidrocarburíferas con el fin de proteger la vida silvestre. b. Contrapozo.- Alrededor del cabezal del pozo se deberá construir un dique (contrapozo) impermeabilizado a fin de recolectar residuos de crudo provenientes del cabezal y así evitar contaminación del sitio de perforación; c. Cunetas perimetrales: Para el manejo segregado de aguas lluvia y de escorrentía, descargas industriales y/o descargas domésticas se construirán cunetas perimetrales impermeabilizadas,

conectadas a un sistema de tratamiento primario. 7. Tratamiento, manejo y disposición de coque.- En caso de que sea técnica y económicamente factible, la eliminación del coque en estaciones de producción que manejen crudos pesados, se incluirá en el estudio de impacto ambiental el tratamiento, manejo y disposición del mismo; 8. Pozos para reinyección.- Para la reinyección y disposición de desechos y/o residuos líquidos y semilíquidos, se reacondicionarán pozos que cuenten con la autorización de la Autoridad Hidrocarburífera, de conformidad con el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas y con lo señalado en este Reglamento. 9. Pruebas de producción.- En el estudio de impacto ambiental se incorporará las alternativas que el operador prevé para realizar las pruebas de producción. El fluido de las pruebas será transportado hacia una estación de producción para tratamiento e incorporación al proceso hidrocarburífero. Para las pruebas de producción costa afuera, se utilizarán sistemas que recuperen y traten los fluidos contaminantes. 10. Reacondicionamiento de pozos.- El operador incluirá en el Estudio de Impacto Ambiental o los Complementarios del caso, los mecanismos de gestión de los fluidos provenientes del reacondicionamiento. 11. Recuperación secundaria o mejorada.- Cuando el fluido a utilizar en las actividades de recuperación mejorada o secundaria sea agua, se procurará utilizar el agua de producción, en el caso de utilizar agua superficial o de subsuelo, el Operador contará previamente con el permiso emitido por la Autoridad Única del Agua. Para la conversión de un pozo a inyector, el Operador presentará a la Autoridad Ambiental Nacional para conocimiento, el documento de aprobación o autorización, emitido por la Autoridad Nacional de Hidrocarburos; previo a su ejecución. Para todo pozo inyector el Operador deberá realizar cada cinco años contados a partir el inicio de la inyección una prueba de integridad mecánica, cuyo informe será incluido como anexo del informe de gestión ambiental anual.”

Artículo 58.- Normas operativas para las obras civiles.- “El Operador cumplirá obligatoriamente con lo siguiente:

1. Lineamientos generales:

a. Las áreas intervenidas durante la fase constructiva y que no formen parte del área útil del proyecto, obra o actividad, serán revegetadas conforme al Plan de Manejo correspondiente.

- b. La vegetación cortada en ningún caso será depositada en drenajes naturales.
- c. Los taludes serán estabilizados y revegetados.

d. Cuando las obras civiles se vayan a realizar en áreas donde existan bosques o relictos boscosos, en el Estudio de Impacto Ambiental o en los complementarios del caso, se incluirá mecanismos para precautelar la flora y fauna de acuerdo con su sensibilidad y estado de conservación, priorizando su rescate.

2. Para la construcción de vías el ancho total del desbroce y desbosque será en promedio 15 metros; si amerita un desbroce mayor de 15 metros, se justificará en el Estudio de Impacto Ambiental.

3. Excavación, corte y relleno de vías cumplirá con lo siguiente:

a. El ancho de la obra básica será en promedio 10 metros, incluyendo cunetas; el ancho de la calzada será en promedio 5 metros. Cada 500 metros se tendrá un sobreecho adicional de rodadura de máximo 5 metros para facilitar el cruce de los vehículos; en casos justificados por la topografía del terreno y seguridad de tráfico, los sobreechos podrán ubicarse a menor distancia.

b. Para la construcción de estructuras menores como alcantarillas para cruces de agua y agua lluvia, cunetas laterales a lo largo de toda la vía, tratamiento de taludes, construcción de cunetas de coronación y conformación de terrazas en los taludes altos, se adoptarán las debidas medidas técnicas a fin de obtener un adecuado funcionamiento de la vía y precautelar las condiciones ambientales. La infraestructura se incluirá como parte del área reportada para el desbroce y obra básica.

c. Se mantendrán puentes de dosel forestal, así como estructuras que permitan la continuidad de corredores naturales. Según las condiciones ambientales y necesidades operativas se podrá dividir los accesos y derechos de vías de líneas de flujo a fin de implementar estos corredores naturales.

d. Se prohíbe regar petróleo en la superficie de las carreteras y vías de acceso, para así evitar la contaminación.

4. Alcantarillas:

a. Las dimensiones de las alcantarillas deberán tener el mayor diámetro posible y que la estructura de relleno lo permita, de esta forma además de su funcionamiento hidráulico permitirá el paso de fauna por la parte inferior de los

rellenos. En todo relleno mayor a 1,2 m se deberán implementar alcantarillas para el paso de la fauna, en las áreas donde la caracterización ambiental defina dicho requerimiento.

b. Periódicamente deberá realizarse el mantenimiento a las alcantarillas, incluyendo limpieza de sedimentos y material vegetal, que pudiera causar represamientos.

c. Controlar la erosión a la entrada y salida de las alcantarillas, mediante la construcción de estructuras apropiadas.

d. Las alcantarillas deberán instalarse considerando el caudal, cauce y pendiente natural, a fin de disminuir la erosión y la incorporación de sedimentos a cuerpos de agua.

5. Cunetas:

a. Las cunetas serán construidas con pendiente que facilite la circulación y evacuación del agua lluvia.

b. Realizar periódicamente su limpieza y mantenimiento a fin de evitar su deterioro y controlar la libre circulación del agua lluvia.

6. Taludes:

a. En las zonas donde los cortes son menores, los taludes se construirán con mayor pendiente, y, en cortes mayores con menor pendiente, utilizando sistemas de terrazas para evitar el deslizamiento del suelo y favorecer la revegetación posterior.

b. Se deberán estabilizar los taludes a fin de minimizar la acción erosiva originada por el impacto del agua lluvia sobre el material. En caso de revegetación de taludes, el seguimiento a la revegetación será responsabilidad de la operadora.

c. Cuando sea técnicamente recomendable, se deberá construir y dar mantenimiento a cunetas de coronación para recoger la escorrentía superficial y encauzarla hacia su disposición final y así evitar su circulación y evacuación por la superficie del talud.

7. Todas las vías que sean construidas y utilizadas exclusivamente por el Operador deberán ser señalizadas de acuerdo a las leyes de tránsito vigentes en el Ecuador y/o demás Normas adoptados por cada compañía.

8. Cuando finalice la necesidad del uso en proyectos ejecutados en áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal, se deberán retirar puentes en cruces de cuerpos de agua e inhabilitar las vías, revegetando con especies nativas del lugar, mantener barreras de control por un período adicional de 2 años y fijar avisos de prohibición de usar la vía, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente

9. Si se presentaren situaciones especiales, deberá comunicarse el particular al Ministerio del Ambiente.

10. El sitio elegido para los cruces fluviales no se ubicará en áreas biológicamente sensibles y para la construcción se considerará la morfología fluvial, cuidando el ángulo de cruce para evitar estrechamiento del cauce por la colocación de columnas o estribos dentro de la corriente.

11. Infraestructura de campamentos:

a. El área máxima de desbroce, limpieza y movimiento de tierras deberá estar planificada en función del número de usuarios y servicios, y las áreas autorizadas en el estudio ambiental

b. En el caso de campamentos temporales, se procurará que sean portátiles y modulares, de ser factible se utilizará la madera resultante del desbroce del área del campamento, material sintético y reutilizable. En zonas habitadas se utilizará en lo posible infraestructura existente.”

Artículo 59.- Monitoreo ambiental interno.- “El Operador realizará el monitoreo ambiental interno de las emisiones a la atmósfera, ruido ambiente, aguas superficiales y subterráneas, descargas líquidas, lodos y ripios de perforación, suelo, sedimentos y componentes bióticos, conforme su plan de manejo ambiental y la periodicidad establecida en este Reglamento.”

Artículo 70.- Informe de gestión ambiental anual.- “El Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente hasta el treinta y uno de enero de cada año, el informe anual de gestión ambiental, el cual incluirá el análisis de todos los Planes de Manejo Ambiental que tenga aprobado el Operador y que será elaborado conforme la Norma Técnica emitida para el efecto.”

Artículo 75.- Comunicación de situaciones de emergencia.- “El Operador está obligado a informar, a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor

a veinte cuatro (24) horas de conocido el evento, en el formato establecido en la norma técnica expedida para el efecto, cuando se presenten las siguientes situaciones de emergencia: 1. Fuga o derrame no controlado de sustancias, productos o desechos que afecten los componentes ambientales. 2. Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias o materiales que pongan en riesgo la vida o los recursos. La comunicación no exime al Operador de su responsabilidad legal frente a la situación de emergencia y se considerará atenuante si es inmediata o agravante si no se ejecuta dentro del plazo establecido, en los regímenes sancionatorios administrativos que correspondan a cada caso.”

2.5.5.4. Reglamento General de la Ley Orgánica de Cultura

Decreto Ejecutivo No. 1428, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 del 06 de junio de 2017.

Expresa los condicionantes que deben cumplirse para la ejecución de proceso de investigación arqueológica tales como: rigurosidad científica, contribución al conocimiento actual de las sociedades pasadas, presentación de una propuesta de investigación, la cual se otorgará exclusivamente a profesionales en arqueología o paleontología. La autorización será temporal y para lugares específicos, finaliza esta se deberá presentar el correspondiente Informe Final al INPC.

El INPC coordinará con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica la elaboración de la norma técnica para emisión de certificados, registros y licencias ambientales que requieran la ejecución de estudios de impacto arqueológico y paleontológico.

2.5.6. Acuerdos

2.5.6.1. Acuerdo Ministerial No. 026

El acuerdo del Ministerio del Ambiente publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 334, publicado el 12 de mayo del 2008, establece los procedimientos para el registro de los generadores de desechos peligrosos, gestores y transportadores de desechos peligrosos.

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta en atención a que la ejecución del proyecto debe efectuarse contemplando lo referente al registro de generador de desechos peligrosos y sus consideraciones.

2.5.6.2. Acuerdo Ministerial No. 041

Publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto de 2004.

Artículo 1.- “Las normas del presente acuerdo ministerial tienen por objeto regular el aprovechamiento de madera y fomentar el manejo de bosques cultivados, de árboles en sistemas agroforestales y de árboles en las formaciones pioneras.”

Artículo 2.- “Para los fines y el ámbito de la presente norma se entiende como bosques cultivados.”

Artículo 3.- “Para fines de la presente norma y del cobro al valor correspondiente por el precio de madera en pie, determinado por el Ministerio del Ambiente, se entiende como árboles de bosques naturales.”

Fija el derecho de aprovechamiento de madera en pie de los árboles provenientes de bosques naturales de dominio público y privado en USD \$3 por m³ de madera. Define lo que es un bosque natural y bosque cultivado. Determina las excepciones de pago para bosque cultivado; en sus artículos 1,2 y 3.

2.5.6.3. Acuerdo Ministerial No. 061

Mediante el A.M. No. 061 emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la Edición Especial No. 316 del lunes 4 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual entró en vigencia. Mediante Acuerdo Ministerial No. 097-A del 30 de julio de 2015 se expiden los anexos del A.M. 061 los cuales entran en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 31 De la descripción del proyecto y análisis de alternativas.- “Los proyectos o actividades que requieran licencias ambientales, deberán ser descritos a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos. En la evaluación del proyecto u obra se deberá valorar equitativamente los componentes ambiental, social y económico; dicha información complementará las alternativas viables, para el análisis y selección de la más adecuada. La no ejecución del proyecto, no se considerará como una alternativa dentro del análisis.”

Artículo 33 Del alcance de los estudios ambientales.- “Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución de las mismas.”

Como parte de las Disposiciones Generales del A.M. No. 061 se establece que esta normativa aplica a todas las actividades que no cuenten con normativa específica y, será de carácter complementario para aquellos sectores que si tengan su propia normativa.

2.5.6.4. Acuerdo Interministerial No. 001

El acuerdo del Ministerio del Ambiente publicado el 24 de agosto de 2012, expide los lineamientos para la aplicación de la compensación por afectaciones socioambientales dentro del marco de la política pública de reparación integral.

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta en atención para constatar que para la ejecución del proyecto se hayan aplicado las condiciones del acuerdo para la reparación del entorno en el caso de la ocurrencia de eventos ambientales no deseados.

2.5.6.5. Acuerdo Ministerial N° 083-B

Registro Oficial Edición Especial N°. 387, 04 de noviembre de 2015.

De este cuerpo legal se concederá lo siguiente:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente por: “Los valores que se recauden directamente por las dependencias o funcionarios del Ministerio del Ambiente, se depositarán el porcentaje que le corresponde al distrito regional en su cuenta de ingresos, y el porcentaje que le corresponde a Planta Central en las siguientes cuentas rotativas de ingresos del Ministerio en el Banco Nacional de Fomento, al siguiente día hábil de su recaudación.”

Para la aplicación del pago de las tasas ambientales a la autoridad ambiental correspondiente a los servicios ambientales por la ejecución del proyecto.

2.5.6.6. Acuerdo Ministerial No. 097-A

Mediante el A.M. No. 097-A emitido el 4 de noviembre de 2015 y publicado en la Edición Especial No. 387, la presente norma técnica ambiental es dictada bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y se somete a las disposiciones de éstos, es de aplicación obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

Artículo 1.- Expídase el Anexo 1, referente a la Norma de Calidad Ambiental y de descarga de Efluentes del Recurso Agua.

Artículo 2.- Expídase el Anexo 2, referente a la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados.

Artículo 3.- Expídase el Anexo 3, referente a la Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas.

Artículo 4.- Expídase el Anexo 4, referente a la Norma de Calidad del Aire Ambiente o nivel de Inmisión.

Artículo 5.- Expídase el Anexo 5, referente a la Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles Máximos de Emisión de Vibraciones y Metodología de Medición.

“Anexo 1 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente: Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes al Recurso Agua.

La presente norma técnica determina o establece: 1. Los principios básicos y enfoque general para el control de la contaminación del agua; 2. Las definiciones de términos importantes y competencias de los diferentes actores establecidas en la ley; 3. Los criterios de calidad de las aguas para sus distintos usos; 4. Los límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para las descargas en cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado; 5. Permisos de descarga; 6. Los parámetros de monitoreo de las descargas a cuerpos de agua y sistemas de alcantarillado de actividades industriales o productivas, de servicios públicas o privadas; 7. Métodos y procedimientos para determinar parámetros físicos, químicos y biológicos con potencial riesgo de contaminación del agua.”

”Anexo 2 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente: Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados

La presente norma técnica determina: Los objetivos y parámetros de calidad ambiental del suelo a ser considerados para diferentes usos de este recurso. El procedimiento para determinar los valores iniciales de referencia respecto a la calidad ambiental del suelo. Los límites permisibles de contaminantes en función del uso del suelo, en relación con un valor inicial de referencia. Los métodos y procedimientos para la determinación de los parámetros de calidad ambiental

del suelo. Los métodos y procedimientos para la Remediación de suelos contaminados.”

“Anexo 3 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas. En su punto 1 Objeto señala: La presente norma tiene como objeto principal la preservación de la salud pública, la calidad del aire ambiente, las condiciones de los ecosistemas y del ambiente en general. Para cumplir con este objetivo, esta norma establece los límites permisibles de la concentración de emisiones de contaminantes al aire, producidas por las actividades de combustión en fuentes fijas tales como, calderas, turbinas a gas, motores de combustión interna, y por determinados procesos industriales donde existan emisiones al aire; así como los métodos y procedimientos para la determinación de las concentraciones emitidas por la combustión en fuentes fijas.”

“Anexo 4 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente Norma de Calidad del Aire Ambiente o Nivel de Inmisión. La presente norma técnica establece: Los objetivos de calidad del aire ambiente. Los límites permisibles de los contaminantes criterios y contaminantes no convencionales del aire ambiente. Los métodos y procedimientos para la determinación de los contaminantes en el aire ambiente.”

Anexo 5 Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición Para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y Niveles. La presente norma técnica determina o establece: Los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes fijas de ruido (FFR). Los niveles máximos de emisión de ruido emitido al medio ambiente por fuentes móviles de ruido (FMR). Los métodos y procedimientos destinados a la determinación del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido para FFR y FMR.”

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta para aplicarse en aquellos componentes que no tengan normativa específica.

2.5.6.7. Acuerdo Ministerial No. MDT- 2019-040

Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 431 de 19 de febrero de 2019.

Norma Técnica para la Aplicación del Principio de Empleo Preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Artículo 1.- Objeto. – “La presente norma tiene por objeto regular la aplicación del derecho al empleo preferente, la inclusión pública de las personas residentes amazónicas y pertenecientes a pueblos y nacionalidades de acuerdo a lo definido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y definir las acciones afirmativas que lo viabilicen de conformidad a lo previsto en los artículos 3, 41 y 42 de la misma Ley.”

Artículo 2.- Ámbito. – “Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, las personas naturales, empresas privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias Amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.”

Esta norma técnica se aplicará durante la ejecución del proyecto para la gestión de la contratación de personas del área de estudio.

2.5.6.8. Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0173

Publicado en el Registro Oficial 332 de 21 de septiembre de 2018.

Artículo 1.- Objeto.- “El presente Instructivo regulará el proceso para la obtención de la Autorización Laboral, para personas extranjeras previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público.”

Artículo 3.- Autorización laboral.- “De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa legal vigente, las instituciones, entidades y organismos públicos, que cuenten con puestos contemplados en el ámbito del presente Instructivo, deberán solicitar al Ministerio del Trabajo la autorización para el ingreso de personas extranjeras al sector público. La emisión de la autorización laboral para el ingreso al sector público de las personas extranjeras estará a cargo de la Dirección de Empleo y Reconversión Laboral.”

Esta norma técnica se aplicará durante la ejecución del proyecto para la gestión de la contratación de personas del área de estudio.

2.5.6.9. Acuerdo 352 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 076

Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto del 2012.

Artículo 1.- Sustitúyase la Disposición General Séptima por la siguiente:

“Las obras o proyectos públicos que involucren remoción de cobertura vegetal; y, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades de Aplicación Responsable debidamente acreditadas ante el Ministerio del Ambiente tengan competencia respecto de la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, se incluya un Capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 36 del Acuerdo Ministerial No. 139, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010 lo siguiente:

“Artículo 37.- El Ministerio del Ambiente conservará las demás competencias establecidas en la Constitución, la Ley y demás normativa ambiental vigente sobre recursos forestales incluyendo las obras y proyectos públicos a ejecutarse

dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y áreas delimitadas de Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo 38.- Para la revisión y aprobación de inventarios Forestales por la ejecución de obras y proyectos públicos las Autoridades de Aplicación Responsable debidamente acreditadas ante el Ministerio del Ambiente deberán utilizar los términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional Ambiental”.

ANEXO 1

1. Términos de Referencia para Elaboración del Capítulo de Inventario Forestal para Licenciamiento Ambiental
2. Capítulo de Inventario de Recursos Forestales

Para la ejecución de proyectos con permisos ambientales y que requieran la remoción de cobertura vegetal se realiza el capítulo correspondiente al inventario forestal de conformidad con el Anexo 1 del presente Acuerdo.

2.5.6.10. Acuerdo Ministerial No. 134

Del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012.

Artículo 8.- Sustitúyase el contenido de la Disposición General Cuarta, por lo siguiente:

Toda persona natural o jurídica pública y privada deberá presentar como capítulo dentro del Estudio de Impacto Ambiental y demás estudios contemplados en la normativa ambiental que sean aplicables según el caso, para obras o proyectos públicos y estratégicos, que requieran licencia ambiental; y, en los que se pretenda remover la cobertura vegetal nativa, el Inventario de Recursos Forestales.

Artículo 10.- Agréguese como Disposición General Octava, lo siguiente:

Los costos de valoración por cobertura vegetal nativa a ser removida, en la ejecución de obras o proyectos públicos y estratégicos realizados por personas

naturales o jurídicas públicas y privadas, que requieran de licencia ambiental, se utilizará el método de valoración establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

2.5.6.11. Acuerdo Ministerial No. 091

Este A. M. publicado en el R. O. No. 430 de 04 de enero de 2007.

Permitió estandarizar los aspectos técnicos que facilitan el control de las emisiones de fuentes fijas para las actividades del sector hidrocarburífero, a través de límites máximos permisibles (LMP), métodos y tablas que se indican en el citado documento.

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta en atención a que la ejecución de los monitoreos de emisiones atmosféricas de las fuentes de combustión fijas del proyecto debió efectuarse contemplando el cumplimiento de los límites establecidos en este acuerdo.

2.5.6.12. Acuerdo Ministerial No. 115

Publicado el 11 de diciembre de 2009, reformado el 30 de enero de 2020.

Artículo 1.- “Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial 177 de 2 de diciembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 502 de 8 de enero del 2009 mediante el cual se expidió el Manual Operativo Socio Bosque.”

Artículo 2.- “Expedir el siguiente: Manual Operativo del Proyecto Socio Bosque.”

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta en atención al análisis si áreas del proyecto podrían pertenecer a las de sociobosque.

2.5.6.13. Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-066

Publicado el 24 de junio de 2022.

Artículo 1.- Objeto. – “El Proyecto Socio Bosque II "PSBII", es un Proyecto Nacional de Incentivo a la Conservación y Uso Sostenible del Patrimonio Natural. Los objetivos del proyecto Socio Bosque, son:

- a) Lograr la conservación de ecosistemas nativos: bosques, páramos y otros ecosistemas nativos del Ecuador;
- b) Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por efecto de la deforestación;
- c) Contribuir a mejorarlas condiciones de vida y brindar acceso a recursos económicos a los socios comprometidos con la conservación para dinamizar la economía local;
- d) Incrementar hectáreas de remanentes de bosques financiadas de manera directa a largo plazo por cooperantes internacionales;
- e) Monitorear de manera integral las áreas bajo conservación para garantizar el no cambio uso de suelo;
- f) Contar con instrumentos de sostenibilidad financiera que permitan disminuir la carga fiscal al 50% al año 2025;
- g) Desarrollar un sistema de incentivos eficientes que promuevan conservación e impulsen desarrollo sostenible en áreas rurales a través de bioemprendimientos.”

Artículo 2.- “Ámbito de aplicación. - El ámbito de aplicación de este proyecto es Ecuador continental, considerando únicamente a personas naturales o jurídicas descritas en este acuerdo ministerial, que se comprometan con la conservación de bosques, páramos, manglar y otras formaciones vegetales nativas”.

Artículo 3.- “Se establecen los siguientes modelos de conservación: 1. Capítulo Bosque: aplica a la conservación y uso sustentable de predios cubiertos con bosques nativos y otras formaciones vegetales nativas. 2. Capítulo Páramo: aplica a la conservación del ecosistema páramo, cuya protección es de interés público por las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. 3. Capítulo Manglar: aplica a la

conservación y uso sostenible del manglar, para lo cual los socios deberán contar con el Acuerdo de Uso Sostenible y Custodia del Ecosistema de Manglar emitida por la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”

Este acuerdo ministerial se toma en cuenta en atención al análisis si áreas del proyecto podrían pertenecer a las de sociobosque.

2.5.7. Ordenanzas Municipales

2.5.7.1. ORD.004-2021 Ordenanza que Regula la Planificación, Regulación y Control del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el Cantón Francisco de Orellana

Suscrito en la sala de sesiones del Concejo de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, a los dieciocho días del mes marzo del 2021.

TÍTULO I COMPETENCIA, OBJETO, ÁMBITO Y EJERCICIO DE LA COMPETENCIA.

Art.2. Objeto. - La presente ordenanza establece las normas, regulaciones y disposiciones generales para el ejercicio de la competencia de planificación, regulación, control y gestión del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en el Cantón Francisco de Orellana.

Art. 7.-Misión. -Planificar, regular y controlar la gestión del Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en el territorio local y cantonal, a fin de garantizar la libre y segura movilidad terrestre, prestando servicios de calidad que satisfagan la demanda ciudadana; coadyuvando a la preservación del medio ambiente y contribuyendo al desarrollo del cantón Francisco de Orellana, en el ámbito de su competencia.

2.5.7.2. ORD. 005 – 2015 La Ordenanza que estructura y reglamenta la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural en el Cantón Francisco de Orellana

Suscrito el 3 de marzo de 2015.

CAPÍTULO 1

Artículo 1.- Fines.- Los fines de la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural del cantón Francisco de Orellana, son los siguientes:

- a) Conservar, defender y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible del cantón Francisco de Orellana.
- b) Garantizar el mantenimiento del patrimonio cultural.
- c) Apreciar los valores del patrimonio cultural.
- d) Promover el turismo a través de la actividad cultural y difusión del patrimonio.
- e) Estimular el conocimiento, habilidades y destrezas acerca de las diferentes expresiones artísticas, culturales, científicas y tecnológicas que caracterizan a nuestro Cantón.
- D) Propiciar acciones de recreación y deporte que involucre la participación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, motivando el involucramiento de la familia.
- g) Planificar, organizar y ejecutar actividades y servicios culturales con enfoque turísticos para todos los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 2.- Objetivos.- Los objetivos para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural del cantón Francisco de Orellana, son los siguientes:

- a) Difundir las expresiones culturales y artísticas existentes en el cantón Francisco de Orellana.
- b) Desarrollar con amplia participación de la población actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas de acuerdo a la agenda de eventos culturales.
- c) Estimular la creatividad y expresiones artísticas de la ciudadanía.
- d) Generar espacios idóneos para el arte, la cultura, recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre a través de las conmemoraciones cantonales y otros eventos de civismo con la activa participación ciudadana.

- e) Realizar ferias, festivales de promoción económica.
- f) Fortalecimiento de las condiciones de desarrollo y promoción del cantón mediante su marca turística "El Coca Vívelo".
- g) Potenciación de las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en el cantón Francisco de Orellana.
- h) Impulsar programas, proyectos y acciones que permitan conservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón Francisco de Orellana.

2.5.8. Guías y Normas

2.5.8.1. Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266:2013

Esta norma establece los requisitos que se deben cumplir para el transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos y se aplica a las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos.

2.5.8.2. Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2288:2000

Esta norma se aplica a la preparación de etiquetas de precaución de productos químicos peligrosos, como se definen en ella, usados bajo condiciones ocupacionales de la industria. Recomienda solamente el lenguaje de advertencia, más no cuando o donde deben ser adheridas a un recipiente.

2.5.8.3. Norma Técnica Ecuatoriana INEN 078:2013

Transporte, Almacenamiento y Manejo de Materiales Peligrosos. Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir el transporte, el almacenamiento y el manejo de materiales peligrosos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida y seguridad humana, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios y daños a las personas y propiedad privada.

2.5.8.4. Norma Técnica Ecuatoriana INEN 3864-1: 2013

Símbolos Gráficos. Colores de Seguridad y Señales de Seguridad. Esta norma presenta medidas para los colores, señales y símbolos de seguridad, con el propósito de prevenir accidentes y peligros para la integridad física y la salud, así como para hacer frente a ciertas emergencias.

2.6. Marco Institucional

Las instituciones a los cuales hay que presentarles y/o obtener actos administrativos de carácter ambiental se describen a continuación:

2.6.1. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

En lo relacionado con la Gestión Ambiental, el artículo 23 del CODA establece que: “El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”.

El artículo 166 del CODA establece la competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional para emitir las autorizaciones administrativas de:

1. Proyectos específicos de gran magnitud, ¡declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;
2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, ¡con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;
4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,

5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada.

2.6.2. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC)

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una institución del Estado que goza de personería jurídica, entre sus funciones y atribuciones se encuentran las de investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador; así como regular, de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural, todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

Para el proceso de remoción de tierras es necesario obtener las autorizaciones de prospección, rescate y/o monitoreo según corresponda esto a través de un arqueólogo con registro y una empresa que auspicie y asegure el presupuesto para el desarrollo de la investigación arqueológica.

2.6.3. Ministerio de Energía y Minas

Institución rectora de los sectores energético y minero, a la que le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de la energía y de los hidrocarburos; así como, a la explotación de los recursos mineros.

El ministerio tiene como misión Impulsar el desarrollo y aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos y mineros, con responsabilidad social y ambiental, mediante la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, aplicando en su gestión principios de eficiencia, transparencia e integridad.

2.6.4. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)

Esta agencia, busca garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos

productivos en el sector de los hidrocarburos, con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas.

2.6.5. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables – ARC

La ARC fue creada mediante el Decreto ejecutivo 1036, a partir del 1 de julio de 2020, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero se fusiona con la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y la Agencia de Regulación y Control Eléctrico (ARCONEL), esta entidad regula, controla, fiscaliza y audita las actividades de los recursos energéticos y naturales no renovables del Ecuador.

2.6.6. Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formula, implementa y evalúa políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País.

El Ministerio de Obras Públicas está encargado del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales, tales como caminos, autopistas, puentes, túneles, aeropuertos, aeródromos, rampas, embalses de riego, defensas fluviales, colectores de agua lluvia, agua potable rural, obras de edificación pública nuevas, puestas en valor de edificación existente de carácter patrimonial, borde costero, entre otras.

También actúa por mandato, siendo responsable del estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras que le encarguen los Ministerios que por Ley tengan facultad para construir obras; las instituciones o empresas

del Estado; las sociedades en que el Estado tenga participación; los Gobiernos Regionales y las Municipalidades; conviniendo sus condiciones, modalidades y financiamiento.

2.7. Análisis de la sentencia No. 22-18-IN/21 del 08 de septiembre del 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador

Como parte del proceso para la obtención de la autorización administrativa ambiental para el proyecto, Estudio Complementario al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo para la Fase de Desarrollo y Producción del Área Denominada Intracampos en el Bloque PBHI aprobado mediante la Resolución Ministerial No.232 del 8 de Agosto de 2016, para la Construcción de la Plataforma Pambil A, Vía de Acceso y Perforación de Pozos, el operador, luego de contar con el pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental, podrá dar inicio al Proceso de Participación Ciudadana, para poner a disposición de la población del área de influencia los resultados del estudio y receptor sus observaciones e incorporarlas al mismo. El Art.475 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 507 del 12 de junio de 2019, establece que, el proceso de participación ciudadana iniciara una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales.

El presente proyecto se desarrolla en el contexto de un nuevo escenario, planteado a partir de la sentencia No. 22-18-IN/21 del 08 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, referente a la acción pública de inconstitucionalidad presentada por colectivos de defensa de la naturaleza en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tiene relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

El análisis referente a la regulación del derecho a la consulta previa y a la participación ciudadana se encuentra descrito en el capítulo IV de la sentencia de la Corte Constitucional. Mediante la sentencia No. 22-18-IN/21 del 08 de

septiembre de 2021, la Corte Constitucional resolvió, en lo referente a la consulta previa y a la participación ciudadana:

“Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho”.

“Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 462 y 463 del RCOAM. Disponer que la Presidencia de la República adecue las normas reglamentarias a lo dispuesto en esta sentencia”.

Considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, mediante Oficio Nro.MAAE-SCA-2021-1976-O de 25 de octubre de 2021 comunicó lo siguiente:

- *“Todos los proyectos de regularización ambiental, que cuenten con pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental para dar inicio de proceso de participación ciudadana, con fecha anterior al 11 de octubre del 2021, deberán continuar con el mismo hasta su culminación, conforme los mecanismos establecidos en la Normativa Ambiental vigente”.*
- *“Todos los proyectos de regularización ambiental, que se encuentren en revisión (previo a la emisión del pronunciamiento técnico favorable al Estudio de Impacto Ambiental, para inicio de proceso de participación ciudadana) y que se desarrollan bajo normativa anterior a la vigencia del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, les corresponde continuar con dicho proceso hasta la culminación del mismo, conforme los*

mecanismos establecidos en la Normativa Ambiental aplicable. (Por ejemplo: Acuerdo Ministerial 109, Acuerdo Ministerial 013)”.

- *“Todos los proyectos de regularización ambiental que hayan iniciado a partir del 12 de octubre de 2021, deberán ajustarse a la normativa que a futuro se emita para dar estricto cumplimiento a la sentencia No. 22-18-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual determina la inconstitucionalidad del Art. 463 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente”.*

Considerando todo lo señalado, el posterior desarrollo del Proceso de Participación Ciudadana para el presente proyecto deberá tener en cuenta la sentencia antes descrita para dar cumplimiento con lo dispuesto por las autoridades competentes.